



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO EJECUTIVO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00461-00
Demandante: MARIA ROSA MOLINA C.C.49.794.929
Demandado: JENNIFER OROZCO ARIZA C.C.49.718.599

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **MARIA ROSA MOLINA** Contra **JENNIFER OROZCO ARIZA** teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **MARIA ROSA MOLINA** Contra **JENNIFER OROZCO ARIZA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A) La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- B) **Por los intereses corrientes** causados desde el 26 de mayo de 2018, hasta el 26 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- C) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

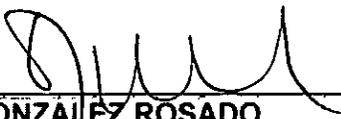
SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **HUGO ARMANDO TOLOZA BOLIVAR**, identificado con C.C No.86.688.627 y T.P No.209.585 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del B
Por anotación en el presente Estado No. 18. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00461-00

Demandante: MARIA ROSA MOLINA C.C.49.794.929

Demandado: JENNIFER OROZCO ARIZA C.C.49.718.599

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba la demandada por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue la demandada **JENNIFER OROZCO ARIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía **49.718.599**, quien labora como empleada o contratista del BANCO AV VILLAS, en calidad de Asesora Comercial. Límitese dicho embargo hasta la suma PESOS M/CTE. (\$1.500.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina del BANCO AV VILLAS de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que 10 del C.P.C. lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00461-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 28. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO EJECUTIVO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00462-00
Demandante: ADVANCED SOLUCIONES INTEGRALES EN PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT.900595378-6
Demandado: LINA MARGARITA UCROS LASCANO C.C.32.817.425

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de minima cuantía adelantada por **ADVANCED SOLUCIONES INTEGRALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL** Contra **LINA MARGARITA UCROS LASCANO**, teniendo como título ejecutivo una certificación expedida por la administración del conjunto

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 8 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **ADVANCED SOLUCIONES INTEGRALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL** Contra **LINA MARGARITA UCROS LASCANO** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/03/01.
- 2) La suma MIL PESOS (\$1.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/03/01.
- 3) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/05/01.
- 4) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/06/01.
- 5) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/07/01.
- 6) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/08/01.
- 7) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/09/01.
- 8) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/10/01.
- 9) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/11/01.
- 10) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/12/01.
- 11) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2019/01/01.
- 12) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2019/02/01.
- 13) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2019/03/01.
- 14) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2019/04/01.
- 15) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **NADIA TERESA ARIZA ARIAS**, identificada con C.C No. 49.723.857 y T.P No.173.690 del C. S de la J, como apoderado (a), en los té y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 32. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00462-00
Demandante: ADVANCED SOLUCIONES INTEGRALES EN PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT.900595378-6
Demandado: LINA MARGARITA UCROS LASCANO C.C.32.817.425

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el de bien inmueble de propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad de la demandada **LINA MARGARITA UCROS LASCANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **32.817.425**, ubicado en esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-137453** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad oficiese a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 72. Conste.

EDWAR JAIR VADERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00458-00
 Demandante: **PROYECTO E INVERSIONES M.P.I. S.A.S. NIT.900461.172-0**
 Demandado: **JAIR RICARDO GUTIERREZ PARADA C.C.19.709.185**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **PROYECTO E INVERSIONES M.P.I. S.A.S.** Contra **JAIR RICARDO GUTIERREZ PARADA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **PROYECTO E INVERSIONES M.P.I. S.A.S.** Contra **JAIR RICARDO GUTIERREZ PARADA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- h. La suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$15.516.600.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- i. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA**, identificado (a) con C.C No.84.034.894 de Valledupar y T.P No.155.594 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 21. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00489-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785

Demandado: DIANA SOFIA BARRERA NAVARRO C.C.1.065.644.152

MARIA AMELIA BARRERA NAVARRO C.C. 1.065.626.450

ALBEIS CARRERA CAMARGO C.C.77.095.387

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **DIANA SOFIA BARRERA NAVARRO, MARIA AMELIA BARRERA NAVARRO y ALBEIS CARRERA CAMARGO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **DIANA SOFIA BARRERA NAVARRO, MARIA AMELIA BARRERA NAVARRO y ALBEIS CARRERA CAMARGO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.964.330.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

- 1.1 Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **IDALIA HORTENSIA MEJIA BUENDIA** (a) con C.C No.1.065.566.828, de Valledupar y T.P No.212.455 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

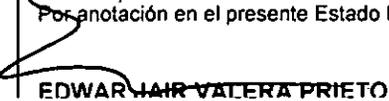

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 78. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00489-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785
Demandado: DIANA SOFIA BARRERA NAVARRO C.C.1.065.644.152
MARIA AMELIA BARRERA NAVARRO C.C. 1.065.626.450
ALBEIS CARRERA CAMARGO C.C.77.095.387

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **DIANA SOFIA BARRERA NAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.644.152, MARIA AMELIA BARRERA NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.626.450, ALBEIS CARRERA CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.095.387,** en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, ctdts, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA S.A, BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.449.495.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00489-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **MARIA AMELIA BARRERA NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.626.450,** quien labora como empleada de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA y CLINICA SANTA ISABEL de Valledupar. Límitese dicho embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.449.495.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada Para la efectividad de esta medida oficiése al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA y CLINICA SANTA ISABEL de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00489-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00491-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785

Demandado: BETTY ESTHER ARGUELLES MARIN C.C.49.742.206

CLAUDIA ESTHER BARROS BARROS C.C.49.743.805

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de minima cuantia adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **BETTY ESTHER ARGUELLES MARIN** y **CLAUDIA ESTHER BARROS BARROS**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **BETTY ESTHER ARGUELLES MARIN** y **CLAUDIA ESTHER BARROS BARROS**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.554.417.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

- 1.1 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **IDALIA HORTENSIA MEJIA BUENDIA** (a) con C.C No.1.065.566.828, de Valledupar y T.P No.212.455 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 78 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00491-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785

Demandado: BETTY ESTHER ARGUELLES MARIN C.C.49.742.206

CLAUDIA ESTHER BARROS BARROS C.C.49.743.805

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posea la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **BETTY ESTHER ARGUELLES MARIN, identificada con cedula de ciudadanía número 49.742.206**, quien labora como docente adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de Valledupar. Límitese dicho embargo hasta la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$2.331.625.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00491-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

En cuanto a la solicitud de embargo elevada en el párrafo segundo del cuaderno de medidas cautelares, el despacho considera del caso no acceder a ello, hasta tanto la memorialista aclare su pretensión, lo anterior teniendo en cuenta que solicita se oficie la medida cautelar a la FIDUPREVISORA, y en las presentes diligencias la parte activa no es una Cooperativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 28 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00451-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4

Demandado: MARGE DILENES ORTEGA CARREÑO C.C.1.064.107.114

JHON JAIRO ORTEGA FIERRO C.C.12.524.169

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **MARGE DILENES ORTEGA CARREÑO y JHON JAIRO ORTEGA FIERRO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **MARGE DILENES ORTEGA CARREÑO y JHON JAIRO ORTEGA FIERRO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de **UN MILLON SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.060.176.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

1.1 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, de Valledupar y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 78. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00451-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4

Demandado: MARGE DILENES ORTEGA CARREÑO C.C.1.064.107.114

JHON JAIRO ORTEGA FIERRO C.C.12.524.169

**JUZGADO CUARTO CIJUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **MARGE DILENES ORTEGA CARREÑO identificada con cedula de ciudadanía número 1.064.107.114 y JHON JAIRO ORTEGA FIERRO identificado con cedula de ciudadanía número 12.524.169**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPARIVA MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA ANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.590.264.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00451-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 11. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00443-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
Demandado: PAOLO ROSSI MARTINEZ RAMIREZ C.C.91.516.723
AIDELINA GONZALEZ RANGEL C.C.39.491.591

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **PAOLO ROSSI MARTINEZ RAMIREZ y AIDELINA GONZALEZ RANGEL**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **PAOLO ROSSI MARTINEZ RAMIREZ y AIDELINA GONZALEZ RANGEL**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.459.048.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

- 1.1 Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, de Valledupar y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 32 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00443-00
Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
Demandado: PAOLO ROSSI MARTINEZ RAMIREZ C.C.91.516.723
AIDELINA GONZALEZ RANGEL C.C.39.491.591

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **PAOLO ROSSI MARTINEZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.516.723 y AIDELINA GONZALEZ RANGEL identificado con cedula de ciudadanía número 39.491.591**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPARIVA MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA ANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$6.688.572.00). Para la efectividad de esta medida ofciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00443-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 26. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO EJECUTIVO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00465-00

**Demandante: ADVANCED SOLUCIONES INTEGRALES EN PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT.900595378-6**

Demandado: OSCAR AUGUSTO DUQUE SUAREZ C.C.7.692.550

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ADVANCED SOLUCIONES INTEGRALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL** Contra **OSCAR AUGUSTO DUQUE SUAREZ**, teniendo como título ejecutivo una certificación expedida por la administración del conjunto

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 12 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **ADVANCED SOLUCIONES INTEGRALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL** Contra **OSCAR AUGUSTO DUQUE SUAREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2016/12/01.
- 2) La suma SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$74.527.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/04/01.
- 3) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/05/01.
- 4) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/06/01.
- 5) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/07/01.
- 6) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/08/01.
- 7) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/09/01.
- 8) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/10/01.
- 9) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/11/01.
- 10) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/12/01.
- 11) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2019/01/01.
- 12) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2019/02/01.
- 13) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2019/03/01.
- 14) La suma CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2019/04/01.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA**

15) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **NADIA TERESA ARIZA ARIAS**, identificada con C.C No. 49.723.857 y T.P No.173.690 del C. S de la J, como apoderado (a), en los té y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 2. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00465-00
Demandante: ADVANCED SOLUCIONES INTEGRALES EN PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT.900595378-6
Demandado: OSCAR AUGUSTO DUQUE SUAREZ C.C.7.692.550

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el de bien inmueble de propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Décretese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad del demandado **OSCAR AUGUSTO DUQUE SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **70.692.550**, ubicado en esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-137416** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

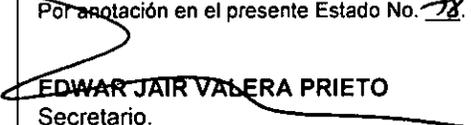

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 22. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00479-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
Demandado: JUAN JOSE ZULETA MAESTRE C.C.77.094.990

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **JUAN JOSE ZULETA MAESTRE**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **JUAN JOSE ZULETA MAESTRE**, por las siguientes sumas y conceptos:

- c. La suma de VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (**\$24.046.498.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- d. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTE: Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, de Valledupar y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 38 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00479-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT.804.009.752-8

Demandado: JUAN JOSE ZULETA MAESTRE C.C.77.094.990

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente o dineros que reciba por concepto de indemnizaciones, honorarios, bonificaciones, el demandado (a) **JUAN JOSE ZULETA MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.094.990**, quien labora como empleado (a) de la EMPRESA DPA. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese dicho embargo hasta la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$36.069.747.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de DPA, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00479-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **JUAN JOSE ZULETA MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía número 77.094.990**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPARIA MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA ANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de: TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$36.069.747.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00479-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 70. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RECHAZO DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00464-00
Demandante: SOCIEDAD TECNICA ELECTROMEDICA S.A. NIT.830004892-2
Demandado: CLINICA MEDICOS S.A. NIT.824001041-6

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede este despacho a resolver sobre el libramiento o no del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el Despacho expone:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P. se tiene que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material, a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales tienen relación con su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

En punto de su procedencia, podemos señalar a la vez, de acuerdo con la doctrina existente, que los títulos ejecutivos pueden tener su fuente en la ley, en las sentencias judiciales u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, en determinados actos administrativos y en los actos jurídicos, que pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

Así pues, revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago teniendo como base de ejecución las facturas de venta Nos. AB-18115, AB-16360, y AB-20572.

En ese sentido, de entrada, encuentra el despacho que las Facturas de Venta, no cumplen con los requisitos exigidos por el art. 422 del C. G. del P., y demás normas sustanciales concordantes, pues no se puede deducir que los títulos valores contengan una obligación expresa, clara y exigible, en el sentido de que para la ejecución se aportó las facturas N°. AB-18115, AB-16360, y AB-20572, las cuales adolecen de la firma del deudor.

Siendo así, recordemos que el artículo 772 del Código de Comercio nos enseña: "El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Asimismo, la factura de venta, de que trata la Ley 1231 de 2008, que modificó el art. 774 del Código de Comercio, debe contener los siguientes requisitos: 1) Fecha de vencimiento, si se omite este requisito, el código de comercio llena este vacío diciendo que se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días siguientes a los de su emisión. **2) Fecha de recibo de la factura, también debe indicarse el nombre, identificación o firma de quien sea el indicado de recibirla.** 3) El vendedor debe dejar constancia en el original de la factura, el precio del servicio prestado y las condiciones de pago.

En punto de su procedencia, como quedó señalado, las Facturas de Venta anexadas para el cobro ejecutivo, no cumplen con los requisitos de forma para ordenar su ejecución, pues no se observa que en las facturas anexadas se indique *fecha de recibo de la factura y el nombre e identificación de quien la haya recibido*, circunstancia que conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, los títulos que se presentan como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, reiteramos, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En estos términos, a luces del artículo 422 del C. G. del P., por no existir una obligación expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del hoy demandado y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo tal como lo pretende el extremo demandante.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entre de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído. Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor (a) ASTRID MENDEZ SANDOVAL identificada con cedula de ciudadanía número 32.763.798 y **T. P. 90.251 del C. S. de la J.**, como apoderado de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28. Conste.

EDUAR JAIRO VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO EJECUTIVO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00463-00
Demandante: ADVANCED SOLUCIONES INTEGRALES EN PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT.900595378-6
Demandado: TOMAS EDUARDO MELO GOMEZ C.C.79.366.554

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ADVANCED SOLUCIONES INTEGRALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL** Contra **TOMAS EDUARDO MELO GOMEZ**, teniendo como título ejecutivo una certificación expedida por la administración del conjunto

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 8 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **ADVANCED SOLUCIONES INTEGRALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL** Contra **TOMAS EDUARDO MELO GOMEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2017/11/15.
- 2) La suma NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2017/11/01.
- 3) La suma NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/01/01.
- 4) La suma NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/02/01.
- 5) La suma NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/03/01.
- 6) La suma OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/04/01.
- 7) La suma OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/05/01.
- 8) La suma OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/06/01.
- 9) La suma OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/07/01.
- 10) La suma OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/08/01.
- 11) La suma OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/09/01.
- 12) La suma OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/10/01.
- 13) La suma OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/11/01.
- 14) La suma OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2018/12/01.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

- 15) La suma OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2019/01/01.
- 16) La suma OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2019/02/01.
- 17) La suma OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2019/03/01.
- 18) La suma OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/cte, por concepto cuota de administración correspondiente al periodo 2019/04/01.
- 19) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **NADIA TERESA ARIZA ARIAS**, identificada con C.C No. 49.723.857 y T.P No.173.690 del C. S de la J, como apoderado (a), en los té y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

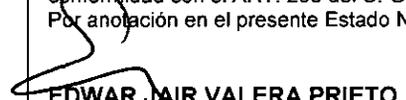

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 32. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00463-00
Demandante: ADVANCED SOLUCIONES INTEGRALES EN PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT.900595378-6
Demandado: TOMAS EDUARDO MELO GOMEZ C.C.79.366.554

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el de bien inmueble de propiedad del demandado.

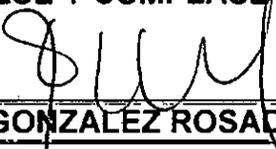
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad del demandado **TOMAS EDUARDO MELO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.366.554**, ubicado en esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N° **190-137518** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

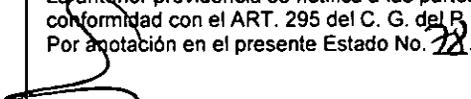

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 22. Conste.


EDWAR VAIR VALERA-PRieto
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

DEMANDA RECHAZADA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00468-00

Demandante: REPRESENTACIONES Y DROGUERIAS FARMOMEDIC LTDA
NIT.900142408-5

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL NIT.892399999-1

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Examinado el contenido de la presente demanda a fin de decidir sobre su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, advierte el despacho que la cuantía pretendida es de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$34.956.371.00), como quiera que de conformidad con lo establecido por el Art. 25 ibidem, numeral 1º del C.G.P., la cuantía se determinará así:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

En el presente caso es claro entonces que la competencia para conocer de la presente demanda, no es de este Juzgado por cuanto la cuantía es menor y no de mínima.

Al respecto es preciso esgrimir lo preceptuado en el artículo 17 del Código General del Proceso, Parágrafo, que enseña:

"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia del factor cuantía, ordenando en consecuencia, su envío al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que sea sometida a reparto entre los Jueces civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía, promovida a través de apoderado, por **REPRESENTACIONES Y DROGUERIAS FARMOMEDIC LTDA** en contra de **DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, por lo expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el presente proceso al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que sea sometida a reparto entre los Jueces civiles Municipales de esta ciudad. Desanótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 78. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 200002-4003007-2019-00488-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT.9005750605-8

Demandado: ADRIANA MARIA VARGAS GUZMAN C.C.49.783.429

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **RF ENCORE S.A.S.** Contra **ADRIANA MARIA VARGAS GUZMAN**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **RF ENCORE S.A.S.** Contra **ADRIANA MARIA VARGAS GUZMAN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A) La suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$11.479.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- B) **Por los intereses corrientes** causados desde el 04 de diciembre de 2015, hasta el 15 de enero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- C) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con C.C No.80.102198 y T.P No.182.528 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 28. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 200002-4003007-2019-00488-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT.9005750605-8

Demandado: ADRIANA MARIA VARGAS GUZMAN C.C.49.783.429

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba la demandada por concepto de salario o de cuenta bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado (a) **ADRIANA MARIA VARGAS GUZMAN**, identificada con la cedula de ciudadanía **49.783.429**, quien labora como empleada del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.S. Límitese dicho embargo hasta la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$17.218.500.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.S, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que 10 del C.P.C. lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00488-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral

2.-- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **ADRIANA MARIA VARGAS GUZMAN**, identificada con la cedula de ciudadanía **49.783.429**, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COOMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de: DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$17.218.500.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00487-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 28. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 200002-4003007-2019-00487-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT. 9005750605-8
Demandado: ORLANDO JOSE CASTILLA PUMAREJO C.C. 1.065.592.038
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **RF ENCORE S.A.S.** Contra **ORLANDO JOSE CASTILLA PUMAREJO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **RF ENCORE S.A.S.** Contra **ORLANDO JOSE CASTILLA PUMAREJO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A) La suma de TRECE MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS (\$13.024.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- B) **Por los intereses corrientes** causados desde el 29 de abril de 2015, hasta el 15 de enero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- C) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con C.C No.80.102198 y T.P No.182.528 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 78 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 200002-4003007-2019-00487-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT.9005750605-8

Demandado: ORLANDO JOSE CASTILLA PUMAREJO C.C.1.065.592.038

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba la demandada por concepto de salario o de cuenta bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado **ORLANDO JOSE CASTILLA PUMAREJO**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.065.592.038**, quien labora como empleado de la empresa **KOMATSU COLOMBIA S.A.S.**. Límitese dicho embargo hasta la suma **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$19.536.000.00)**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de **KOMATSU COLOMBIA S.A.S**, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200014003007** que **10** del C.P.C. lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: **2000-14-003-007-2019-00487-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral

2.-- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **ORLANDO JOSE CASTILLA PUMAREJO**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.065.592.038**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COOMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Límitese dicha medida hasta la suma de: **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$19.536.000.00)**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00487-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 31 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **22** Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00475-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7
Demandado: CAROLINA ZEA GALLEGO C.C.22.193.552

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía adelantada por BANCO PICHINCHA S.A, contra **CAROLINA ZEA GALLEGO**, teniendo como título ejecutivo pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de BANCO PICHINCHA S.A, contra **CAROLINA ZEA GALLEGO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A) La suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (**\$26.827.239.00**), por concepto de capital contenido en el pagaré No.8804181.
- B) **Por los intereses corrientes** causados desde el 01 de agosto de 2018, hasta el 02 de agosto de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- C) Por los intereses moratorios causados desde el 04 de agosto de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Décretese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Clase AUTOMOVIL, Motor PE402295801, Modelo 2015, Marca MAZDA, Chasis 3MZBM4278FM107574, Color BLANCO NIEVE PERLADO, Servicio PARTICULAR, **PLACAS UEL-759**, de propiedad del demandado (a) **CAROLINA ZEA GALLEGO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 22.193.552, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado. Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Tránsito de Envigado, para lo pertinente.

4: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

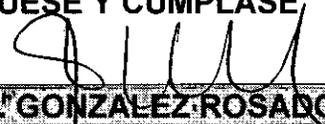


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

5.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

6.- Reconózcase al apoderado YULIETH GUTIERREZ PRETEL, C.C No.1.098.611.065 y T.P No.190.871 del C.S de la J, como apoderado (a) judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

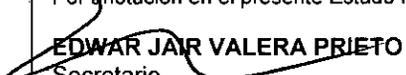

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 28 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00457-00
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA"**
NIT.900123215-1
Demandado: **MARIA JOSE ROSADO MENDOZA C.C.1.065.620.118**
LUIS ALFONSO BELTRAN HERRERA C.C.1.065.604.506

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA"** Contra **MARIA JOSE ROSADO MENDOZA** y **LUIS ALFONSO BELTRAN HERRERA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA"** Contra **MARIA JOSE ROSADO MENDOZA** y **LUIS ALFONSO BELTRAN HERRERA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.593.350.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio..
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 15 de diciembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **MIRIAM YOLANDA VILLALBA CONTRERAS**, identificado (a) con C.C No.49.728.673, de Valledupar y T.P No.184.060 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00457-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE
LTDA" NIT.900123215-1
Demandado: MARIA JOSE ROSADO MENDOZA C.C.1.065.620.118
LUIS ALFONSO BELTRAN HERRERA C.C.1.065.604.506

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciban las demandadas por concepto de salario.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1.-Decrétese el embargo y retención del 30% del salario o dineros que reciba por cualquier otro concepto y que sean legalmente embargables la demandada **MARIA JOSE ROSADO MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.065.620.118**, como empleada de CLINICA DEL CESAR. Límitese el embargo en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$2.390.025.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador de la CLINICA DEL CESAR para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00457-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 22. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00460-00
Demandante: ALBERTO CARLOS BRACHO C.C.1.065.610.522
Demandado: TERESITA DE JESUS MENDOZA ROJA C.C.49.553.181

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ALBERTO CARLOS BRACHO** Contra **TERESITA DE JESUS MENDOZA ROJA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **ALBERTO CARLOS BRACHO** Contra **TERESITA DE JESUS MENDOZA ROJA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. Por los intereses corrientes causados desde el 28 de octubre de 2018, hasta el 28 de febrero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **HUMBERTO GARCIA MARTINEZ**, identificado (a) con C.C No.77.008.474, de Valledupar y T.P No.51856 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

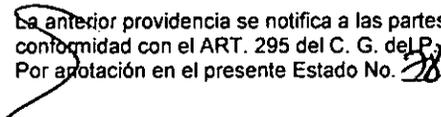

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 28 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00460-00

Demandante: ALBERTO CARLOS BRACHO C.C.1.065.610.522

Demandado: TERESITA DE JESUS MENDOZA ROJA C.C.49.553.181

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando se decrete embargo de salario de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devenga la demandado (a) **TERESITA DE JESUS MENDOZA ROJA identificada con cedula de ciudadanía número 49.553.181**, quien labora como docente de la Institución Educativa San José de Curumani, Cesar, adscrita a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar. Límitese dicho embargo hasta la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$36.069.747.00)**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTEMENTAL DEL CESAR, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00460-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del R. Por anotación en el presente Estado No. 28. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00495-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8
Demandado: ALIS MARIA MEDINA BARBOSA C.C.36.517.814

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra **ALIS MARIA MEDINA BARBOSA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 5-6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra **ALIS MARIA MEDINA BARBOSA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (**\$5.752.557.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.024126100003349.
- b. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (**\$1.215.931.00**) **M/cte**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa efectiva anual, desde el 13 de abril de 2017, hasta el día 13 de abril de 2018.
- c. La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (**\$799.646.00**) **M/cte**, correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 024126100003349, desde el día 14 de abril de 2018 hasta el 05 de abril de 2019..
- d. La suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENOS CUATRO PESOS (**\$29.504.00**) **M/cte**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré No. 024126100003349.
- e. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, identificado con C.C No.18.939.151, de Valledupar y T.P No.67.056 del C. S de la J, como apoderado del demandante., en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 28 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00440-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4

Demandado: LUIS ALFREDO BOLAÑO VARGAS C.C.1.151.187.377

ALFREDO ANTONIO VARGAS ESCORCIA C.C.12.687.878

EUSEBIO PEREZ CANTILLO C.C.77.193.656

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **LUIS ALFREDO BOLAÑO VARGAS, ALFREDO ANTONIO VARGAS ESCORCIA y EUSEBIO PEREZ CANTILLO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **LUIS ALFREDO BOLAÑO VARGAS, ALFREDO ANTONIO VARGAS ESCORCIA y EUSEBIO PEREZ CANTILLO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$4.196.150.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

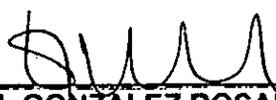
SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, de Valledupar y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

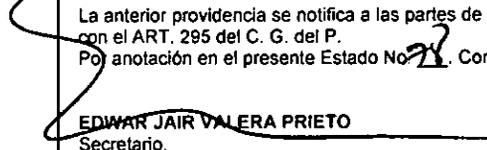

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 27. Conste.


EDUAR JAI VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00440-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4

Demandado: LUIS ALFREDO BOLAÑO VARGAS C.C.1.151.187.377

ALFREDO ANTONIO VARGAS ESCORCIA C.C.12.687.878

EUSEBIO PEREZ CANTILLO C.C.77.193.656

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **LUIS ALFREDO BOLAÑO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.151.187.377**, distinguido con el número de **Placas UTD-86D**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar.

2.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **EUSEBIO PEREZ CANTILLO identificado con cedula de ciudadanía número 77.193.656**, distinguido con el número de **Placas OEO27C**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **EUSEBIO PEREZ CANTILLO identificado con cedula de ciudadanía número 77.193.656**, distinguido con el número de **Placas SCZ16D**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar.

4.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **LUIS ALFREDO BOLAÑO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.151.187.377**, **ALFREDO ANTONIO VARGAS ESCORCIA identificado con cedula de ciudadanía número 12.687.878**, y **EUSEBIO PEREZ CANTILLO identificado con cedula de ciudadanía número 77.193.656**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPARIVA MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA ANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de: SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$6.294.225.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00440-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

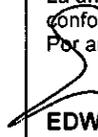

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 21 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00500-00

Demandante: JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C.17.807.192

Demandado: VICTOR JULIO MENDOZA CORZO C.C.12.643.837

CLAUDIA CECILIA SAUMETH MIRANDA C.C.49.792.983

MARGOTH MIRANDA PEÑA C.C.26.954.284

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **JACOB DE JESUS FREILE BRITO**. Contra **VICTOR JULIO MENDOZA CORZO, CLAUDIA CECILIA SAUMETH MIRANDA y MARGOTH MIRANDA PEÑA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **JACOB DE JESUS FREILE BRITO**. Contra **VICTOR JULIO MENDOZA CORZO, CLAUDIA CECILIA SAUMETH MIRANDA y MARGOTH MIRANDA PEÑA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$400.000.00**) **M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el 13 de octubre de 2018.
2. La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$400.000.00**) **M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento desde el 13 de octubre de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2018.
3. La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$400.000.00**) **M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento desde el 13 de noviembre de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018.
4. La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$400.000.00**) **M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento desde el 13 de diciembre de 2018 hasta el 13 de enero de 2019.
5. La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$400.000.00**) **M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento desde el 13 de enero de 2019 hasta el 13 de febrero de 2019.
6. La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$400.000.00**) **M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento desde el 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de marzo de 2019.
7. La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$400.000.00**) **M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento desde el 13 de marzo de 2019 hasta el 13 de abril de 2019.
8. La suma de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (**\$26.666.00**) **M/cte**, por concepto de canon de arrendamiento desde el 13 de abril de 2019 hasta el 15 de abril de 2019.
9. La suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (**\$144.390.00**) **M/cte**, por concepto de la factura de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
10. La suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$74.550.00**) **M/cte**, por concepto de la factura de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
11. La suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (**\$141.840.00**) **M/cte**, por concepto de la factura de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
12. La suma de CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (**\$120.990.00**) **M/cte**, por concepto de la factura de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
13. La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (**\$139.370.00**) **M/cte**, por concepto de la factura de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

14. La suma de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$45.770.00) M/cte, por concepto de la factura de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
15. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$45.770.00) M/cte, por concepto de CLAUSULA PENAL, (Clausula Decima Segunda), a que hace referencia el contrato de arrendamiento

Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINCE: Téngase al doctor (a) **JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA**, identificado (a) con C.C No.49.722.035, de Valledupar y T.P No.171174 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

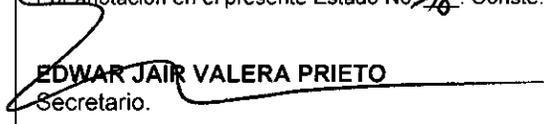

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00428-00

Demandante: WILLIAN ALFREDO ARDILA MARTINEZ C.C.91.246.144

Demandado: EMPERATRIZ HERRERA HERNANDEZ C.C.49.778.123

VIVIANA CEVERICHE BURGOS C.C.49.787.732

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **WILLIAN ALFREDO ARDILA MARTINEZ** Contra **EMPERATRIZ HERRERA HERNANDEZ** y **VIVIANA CEVERICHE BURGOS**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO POPULAR** Contra **ANA LEONOR MARTINEZ JIMENEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.676.800.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

1.1 Por los intereses corrientes causados desde el 30 de junio de 2015, hasta el 31 de julio de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al señor (a) **WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ**, identificado (a) con C.C No.91.246.144, de Valledupar, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 78 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00428-00

Demandante: WILLIAN ALFREDO ARDILA MARTINEZ C.C.91.246.144

Demandado: EMPERATRIZ HERRERA HERNANDEZ C.C.49.778.123

VIVIANA CEVERICHE BURGOS C.C.49.787.732

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, observando que no existe claridad en la misma, en el entendido que si lo pretendido es el embargo de los depósitos judiciales puestos a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por la Asociación Paisajes del Sol, donde laboran como empleadas las demandadas EMPERATRIZ HERRERA HERNANDEZ y VIVIANA CEVERICHE BURGOS, o si lo que pretende es el embargo del salario devengados por las antes enunciadas en esa entidad. Por lo que se solicita aclarar su pretensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28

Conste.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00459-00
 Demandante: **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.**
 NIT.900697200-2
 Demandado: **EDGARDO JAVIER VIZCAINO BARCENAS C.C.1.065.630.739**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.** Contra **EDGARDO JAVIER VIZCAINO BARCENAS**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.** Contra **EDGARDO JAVIER VIZCAINO BARCENAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (**\$5.227.087.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **DUBBY NOHEMY CASTRO ARISTIZABAL**, identificado (a) con C.C No., 1.045.667.475 y T.P No.211.928 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

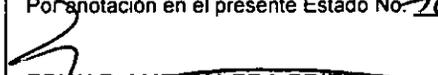

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 28. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00459-00

**Demandante: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.
NIT.900697200-2**

Demandado: EDGARDO JAVIER VIZCAINO BARCENAS C.C.1.065.630.739

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

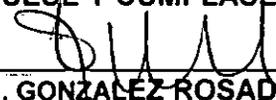
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **EDGARDO JAVIER VIZCAINO BARCENAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.065.630.739**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU. Límitese dicha medida hasta la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$7.840.630.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00454-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

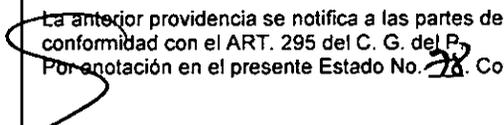

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00420-00

Demandante: JOSE EDUARDO RIVERO OVIEDO C.C.1.104.414.156

Demandado: CARLOS EDUARDO SANCHEZ ESPINEL C.C.1.014.248.022

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por **JOSE EDUARDO RIVERO OVIEDO** Contra **CARLOS EDUARDO SANCHEZ ESPINEL**.

Observa el despacho que en las presentes diligencias, el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de Notificaciones no indicó el lugar de Notificación de la parte demandada, tal como lo preceptúa el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., a su vez expresa que en la demanda debe determinarse nombre y domicilio de las partes, así como la dirección física de éstas, requisito del que igualmente adolece la demanda, puesto que en el acápite de notificaciones no se hizo mención de ello.

Por lo expuesto el despacho inadmitirá la presente demanda y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor (a) **ROBERT JAIME BAUTE BAUTE**, identificado (a) con C.C No.1.065.610.786 de Valledupar y T.P No.270.575 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

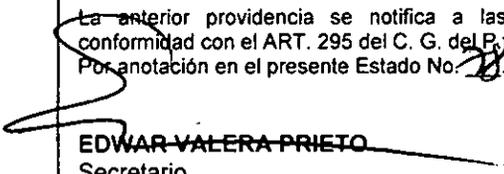

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 28. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00429-00

Demandante: BANCO POPULAR NIT.860007738-9

Demandado: ANA LEONOR MARTINEZ JIMENEZ C.C.42.485.186

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO POPULAR** Contra **ANA LEONOR MARTINEZ JIMENEZ**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO POPULAR** Contra **ANA LEONOR MARTINEZ JIMENEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$16.266.299.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

1.1 Por los intereses corrientes causados desde el 05 de enero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, identificado (a) con C.C No.72.225.890, de Valledupar y T.P No.101.385 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 78 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00429-00

Demandante: BANCO POPULAR NIT.860007738-9

Demandado: ANA LEONOR MARTINEZ JIMENEZ C.C.42.485.186

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **ANA LEONOR MARTINEZ JIMENEZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 42.485.186**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIA BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL de la ciudad de Barranquilla. Límitese dicha medida hasta la suma de: VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$24.399.448.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00429-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

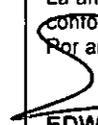

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 24. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00445-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4

Demandado: DANIRIS SILVA CANTILLO C.C.49.796.633

ANGELICA PATRICIA SILVA CANTILLO C.C.1.065.571.738

ISABEL MARIA ERAZO DIAZ C.C.1.120.742.399

JUAN CARLOS MALDONADO TAPIA C.C.77.186.041

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **DANIRIS SILVA CANTILLO, ANGELICA PATRICIA SILVA CANTILLO, ISABEL MARIA ERAZO DIAZ y JUAN CARLOS MALDONADO TAPIA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **DANIRIS SILVA CANTILLO, ANGELICA PATRICIA SILVA CANTILLO, ISABEL MARIA ERAZO DIAZ y JUAN CARLOS MALDONADO TAPIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

2. La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$7.688.616.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

- 2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, de Valledupar y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

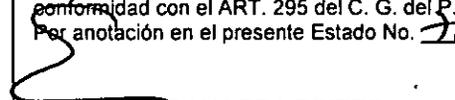

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00445-00
 Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
 Demandado: DANIRIS SILVA CANTILLO C.C.49.796.633
 ANGÉLICA PATRICIA SILVA CANTILLO C.C.1.065.571.738
 ISABEL MARIA ERAZO DIAZ C.C.1.120.742.399
 JUAN CARLOS MALDONADO TAPIA C.C.77.186.041

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio distinguido con Matricula Mercantil N°.57373 de la Cámara de Comercio de Valledupar, de propiedad del demandado **JUAN CARLOS MALDONADO TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.186.041.** Para su efectividad ofíciase a La Cámara de Comercio de Valledupar, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula mercantil correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

2.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **JUAN CARLOS MALDONADO TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.186.041,** distinguido con el número de Placas **VAU-664,** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

3.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **DANIRIS SILVA CANTILLO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.796.633, ANGELICA PATRICIA SILVA CANTILLO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.571.738, ISABEL MARIA ERAZO DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número .1.120.742.399 y JUAN CARLOS MALDONADO TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.186.041,** en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPARIVA MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA ANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de: ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$11.532.924.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00445-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 28 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISIÓN DEMANDA	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00600-00	
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB
Demandado:	NIT. 901048804-0
	RAMIRO CAROPRESE MAURNO C.C 1.026.280.007

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, Certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Palmetto Condominio Club.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el ordinal Primero de las pretensiones el procurador judicial manifiesta que el demandado adeuda las sumas de \$2.932.459., por concepto de Cuotas ordinarias de administración, y \$532.849 correspondientes a una cuota extraordinaria; por lo que solicita que se libre mandamiento por la suma total de \$3.465.308 así como los intereses moratorios sobre la anterior suma. De lo anterior se establece que el togado actuante no relacionó cada uno de los meses adeudados de manera separada, indicando el valor de los mismos. Así las cosas, como se trata de Expensas Ordinarias se debe relacionar **por separado**, lo anterior teniendo en cuenta, que el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: **que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, en tal virtud**, se hace necesario que el libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: **“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”**. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello, así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor **FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor **FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA**, identificado con C.C. No. 1.065.816.924 y T. P. 302.605 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

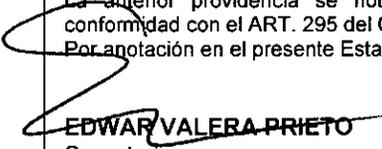
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de JULIO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 28 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISIÓN DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00601-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB

Demandado: NIT. 901048804-0

ALEXANDRA LEONOR RÁMIREZ C.C 49.734.295

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JULIO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, Certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Palmetto Condominio Club.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el ordinal Primero de las pretensiones el procurador judicial manifiesta que el demandado adeuda las sumas de \$3.887.547, por concepto de Cuotas ordinarias de administración, y \$704.122 correspondientes a una cuota extraordinaria; por lo que solicita que se libre mandamiento por la suma total de \$4.491.669 así como los intereses moratorios sobre la anterior suma. De lo anterior se establece que el togado actuante no relacionó cada uno de los meses adeudados de manera separada, indicando el valor de los mismos. Así las cosas, como se trata de Expensas Ordinarias se debe relacionar **por separado**, lo anterior teniendo en cuenta, que el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: **que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, en tal virtud**, se hace necesario que el libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: **“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”**. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello, así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor **FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor **FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA**, identificado con C.C. No. 1.065.816.924 y T. P. 302.605 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de JULIO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 38 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.